



NPR		133-12
Fecha sentencia		28/10/2014.
Materia Ética		Honor y dignidad de la profesión; Empeño y calificación profesional; Honradez; Deber de correcto servicio profesional; Deber de información al cliente; Responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1°, 4°, 5°, 25°, 28° y 31° del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 1°, 4°, 5°, 25°, 28° y 31° del Código de Ética Profesional de 2011.
Síntesis materia del fallo.		En el marco de un procedimiento penal, el abogado
El Tribunal resuelve		Sancionar con suspensión por un mes de sus derechos gremiales de colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.
Conclusiones Relevantes del Fallo		<ol style="list-style-type: none">1. Se incumple la obligación de medios, relativa a servir a su cliente con eficacia y empeño, cuando se deja de ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la debida tutela de los intereses y derechos del cliente.2. El encubrimiento de documentos destinado a liberarse de responsabilidad profesional, constituye un incumplimiento desaprensivo de la obligación de proporcionar información fidedigna sobre el estado del encargo y situaciones procesales al cliente.

FALLO NPR N° 133/12

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 23 de octubre de 2012, doña XX, domiciliada en comuna de Buin (en adelante también “la reclamante”), deduce reclamación ética en contra del abogado colegiado don XX, con domicilio en comuna de Santiago, (en adelante también “el abogado reclamado”), reprochándole haber actuado en forma indebida en la defensa judicial de sus intereses, entre otros, en un juicio de divorcio unilateral por cese de convivencia que involucraba además una demanda por compensación económica. Cerrada la investigación y formulados los cargos por el abogado instructor (S), la reclamante concurrió a la audiencia de juicio que tuvo lugar el día 23 de



octubre de 2014, prestando la correspondiente declaración confirmatoria de su reclamo.

SEGUNDO: Que, citado el abogado reclamado al Colegio de Abogados A.G. y frente a la reclamación interpuesta, éste compareció con fecha 20 de noviembre de 2012 formulando sus descargos y acompañando el escrito respectivo por el cual rechazaba las imputaciones en su contra, incluso aquellas derivadas de su desempeño profesional en el juicio de divorcio unilateral y compensación económica. Sin perjuicio de lo anterior, cerrada la investigación y formulados los cargos por el abogado instructor (S), el abogado reclamado no asistió a la audiencia de juicio del día 23 de octubre de 2014, no obstante haber sido debidamente notificado para esta audiencia y de todas las demás actuaciones.

TERCERO: Que el abogado instructor (S) del Colegio de Abogados de Chile A.G., don Ignacio Moya Guzmán, una vez cerrada la investigación, formuló cargos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 13° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. en contra del abogado reclamado don **XX**, por los siguientes hechos constitutivos de acciones y omisiones que infringirían los artículos 1°, 4°, 5°, 25°, 28° y 31° del Código de Ética Profesional del año 2011:

1.- No haber concurrido el abogado reclamado a la vista de la causa ni haber alegado el recurso de apelación ingreso I. Corte de Apelaciones de Santiago N° XX-2012 de Familia, que fuera interpuesto por el abogado reclamado en representación de la reclamante en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago con fecha 28 de mayo de 2012 y recaída en los autos sobre divorcio unilateral y compensación económica pretendidos por la reclamante; y,

2.- Haber entregado el abogado reclamado a la reclamante información no fidedigna y que no se ajustó a la verdad respecto a los motivos de la omisión antedicha. Ello por cuanto, no obstante que la I. Corte de Santiago había proveído el recurso interpuesto con fecha 26 de junio de 2012 "*autos en relación*", debiendo verse la causa previa su inclusión en la tabla y con alegatos, el abogado reclamado le invocó como razón y pretexto para su no concurrencia a alegar, y así se lo informó a la reclamante, que este recurso se vio "en cuenta", y no con previa vista de la causa y alegatos.

CUARTO: Que atendida la época en que ocurrieron los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan, la normativa ética aplicable es en la especie aquella contenida en las disposiciones del



Código de Ética del Colegio de Abogados del año 2011, toda vez que este cuerpo normativo, aprobado en la sesión ordinaria de su Consejo del día 4 de abril de 2011, entró en vigencia el día 1° de agosto de 2011. Y todos los hechos y circunstancias que sustentan las infracciones que se imputan tuvieron lugar con posterioridad de haberse celebrado por la reclamante y el abogado reclamado el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 16 de marzo de 2012, esto es, encontrándose ya vigente el señalado Código de Ética de 2011.

QUINTO: Que, a través de la respectiva prueba documental rendida e incorporada por el abogado instructor (S) en la audiencia, se encuentran suficientemente demostrados la existencia de un contrato de prestación de servicios, el encargo profesional contratado y el vínculo profesional existente entre la reclamante y el abogado reclamado, por los cuales este último -en ejecución del encargo encomendado- asumió la defensa judicial en primera instancia, y luego también en segunda instancia, de los intereses y derechos de la reclamante, entre otros, en el juicio de divorcio unilateral instado por ella y que involucró además una demanda por compensación económica. La prueba documental recién referida consiste: **(a)** en una copia del instrumento privado que da testimonio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre ellos el día 16 de marzo de 2012; **(b)** en una copia del instrumento público de Mandato Judicial otorgado por la reclamante al abogado reclamado por escritura de fecha 16 de marzo de 2012 ante el Notario de Santiago, don Raúl Iván Perry Pefaur; **(c)** en copias de diversos recibos de dinero y transferencia electrónica que dan cuenta de varios pagos parciales efectuados por la reclamante al abogado reclamado, entre el mes de marzo de 2012 y el mes de julio del mismo año, con cargo a los honorarios acordados por la prestación de los servicios contratados; y, **(d)** en copia de la demanda de divorcio y compensación económica interpuesta ante el Primer Juzgado de Familia con fecha 20 de marzo de 2012, en cuyo quinto otrosí la reclamante confiere el respectivo patrocinio y poder al abogado reclamado, asumiéndolo éste y efectivamente ejercitándolo en todas las actuaciones y gestiones del juicio, manteniéndose vigente durante su tramitación tanto en primera como en segunda instancia.

SEXTO: Que este encargo profesional, no obstante la limitación estipulada en el contrato de prestación de servicios profesionales en el sentido de estar circunscrito a las gestiones y



actuaciones judiciales de primera instancia, debe sin embargo entenderse extensivo y comprensivo también –como así por lo demás lo entendió el propio abogado reclamado- a todas las gestiones y actuaciones propias de la segunda instancia, tanto porque –en primer lugar– se encuentra acreditado con las pruebas documentales respectivas rendidas e incorporadas por el abogado instructor (S) en la audiencia, que así lo asumió y aceptó el abogado reclamado en representación de la reclamante **(i)** al interponer por ella el recurso de apelación con fecha 4 de junio de 2012 en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y asumir su patrocinio en un otrosí del respectivo escrito; **(ii)** al hacerse parte posteriormente por ella en dicho recurso, Ingreso de Familia N° XX-2012, ante la I. Corte de Apelaciones Santiago con fecha 22 de junio de 2012, y **(iii)** al reconocerlo expresamente asimismo en los correos electrónicos incorporados como prueba y que fueron enviados por el abogado reclamado a la reclamante los días 5 de junio de 2012 y 3 de julio de 2012; cuanto porque en todo caso – y en segundo lugar– las disposiciones de los artículos 7° del Código de Procedimiento Civil e inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.120 sobre Comparecencia en Juicio, establecen, respectivamente, que el poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, pudiendo el apoderado tomar parte en todos los incidentes y trámites del juicio hasta la ejecución completa de la sentencia; y que el abogado conservará el patrocinio y su responsabilidad mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio, pudiendo tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de la prueba documental que se singulariza en el considerando octavo siguiente y que es también atingente para constituir prueba suficiente en este capítulo, el primer hecho imputado que sirvió para la formulación de cargos, referido en el numerando 1° del considerando tercero que antecede, consistente en no haber concurrido el abogado reclamado a la vista de la causa del recurso de apelación -ingreso I. Corte de Apelaciones de Santiago N° XX-2012 de Familia- omitiendo en consecuencia alegarlo, se encuentra claramente reconocido por el abogado reclamado y suficientemente acreditado además a través de la copia del correo electrónico enviado por este último a la reclamante con fecha 23 de agosto de 2012, a las 17:07 horas, e incorporado por el abogado instructor (S) como prueba documental a esta causa



disciplinaria, en el que textualmente le manifiesta que *“efectivamente la corte de apelaciones vio la causa en la fecha del 6 de agosto, y lo hizo EN CUENTA, significa que lo hizo sin la presencia de los abogados intervinientes...”*; agregando luego que *“La corte no consideró necesario la concurrencia de los abogados para alegar la causa y con los antecedentes que tenía, resolvió confirmar el fallo del tribunal de familia...”*

OCTAVO: Que en relación al segundo hecho imputado que sirvió para la formulación de cargos, referido en el numerando 2° del considerando tercero precedente, consistente en haber entregado el abogado reclamado a la reclamante información no fidedigna y que no se ajustó a la verdad acerca de los motivos de la omisión de concurrir a la vista del recurso de apelación y alegarlo, ello por cuanto no obstante que la I. Corte de Apelaciones de Santiago había proveído con fecha 26 de junio de 2012 *“autos en relación”*, debiendo verse la causa previa su inclusión en la tabla y con alegatos, el abogado reclamado le invocó como razón y pretexto para su no concurrencia a alegar, y así se lo informó a la reclamante, que este recurso se vio *“en cuenta”*, y no con previa vista de la causa y alegatos, el abogado instructor (S) rindió e incorporó la siguiente prueba documental: **(a)** copia del recurso de apelación interpuesto con fecha 4 de junio de 2012 por el abogado reclamado en representación de la reclamante, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago el día 28 de mayo de 2012 y recaída en el juicio de divorcio unilateral y compensación económica RIT N° XX-2012; **(b)** copia de la resolución de fecha 12 de junio de 2012 dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago por la que se proveyó el recurso de apelación interpuesto en contra de la antedicha sentencia definitiva, concediéndolo en ambos efectos y ordenando elevar los antecedentes a la I. Corte de Apelaciones de Santiago; **(c)** copia de la Consulta Atención Público de la página del Poder Judicial relativa al recurso de apelación ingreso Familia N° XX-2012 en la que en el folio XX consta su ingreso a la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de junio de 2012 y que en el folio XX aparece dictada una resolución por la Sala de Cuenta de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de junio de 2012 donde se lee *“En Relación”*; **(d)** copia de la resolución *“Autos en relación”* de fecha 26 de junio de 2012 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de apelación ingreso Familia N° XX-2012; **(e)** copia de la resolución de 29 de junio de 2012,



dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso Familia XX-2012, mediante la cual -proveyendo al escrito folio XX del abogado reclamado donde se hacía parte y solicitaba alegatos- se resolvió *“tégase presente y en cuanto a la solicitud de alegatos, estese al mérito de autos”*; **(f)** copia de la resolución de fecha 6 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso Familia XX-2012, en virtud de la cual se confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de mayo de 2012 dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago en los autos sobre el juicio de divorcio unilateral y compensación económica tantas veces aludido; **(g)** copia del certificado de la Secretaría Especial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, extendido en el recurso ingreso Familia N° XX-2012, en el cual se deja constancia con fecha 29 de agosto de 2012 de la devolución de la causa a primera instancia por encontrarse fallada y sin recursos pendientes; **(h)** copia del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2012 enviado a las 17:07 horas por el abogado reclamado a la reclamante por medio del cual le informa que *“efectivamente la corte de apelaciones vio la causa en la fecha del 6 de agosto, y lo hizo EN CUENTA, significa que lo hizo sin la presencia de los abogados intervinientes, no se designó relator al efecto, que se hace cuando la causa se ve PREVIO VISTA DE LA CAUSA, y se solicitan alegatos y es por esa razón solo me enteré cuando usted lo manifestó en mi oficina”*; agregando luego que *“La corte no consideró necesario la concurrencia de los abogados para alegar la causa y con los antecedentes que tenía, resolvió confirmar el fallo del tribunal de familia, confirmando el divorcio y denegando la compensación económica”*. **(i)** copia de un documento que le fuera proporcionada a la reclamante en la cual, al referirse el abogado reclamado –informándole a la reclamante- a lo que habría proveído como mero trámite la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de junio de 2012 respecto del recurso de apelación ingresado, le transcribe lo siguiente: *“RESOLUCION RESPECTO A LA VISTA EN CUENTA. C.A. de Santiago. Santiago, veintiséis de junio de dos mil doce. Autos en cuenta. N° Familia-XX-2012.”*

A mayor abundamiento de lo señalado precedentemente, este Tribunal –a través de la correspondiente consulta informática de causas en la página del Poder Judicial y referida a la Programación de Salas- pudo constatar que el recurso de apelación deducido por el abogado reclamado, en representación de la reclamante, en contra de la sentencia definitiva que se



pronunció sobre el divorcio unilateral y la compensación económica, que fue Ingresado en la I Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° XX-2012 de Familia y respecto del cual se había decretado “autos en relación”, fue efectivamente puesto en Tabla para ser visto y alegado en la Primera Sala el día 6 de agosto de 2012, en el lugar 15°, con la relatora designada doña Gianina Ganzur Sánchez.

NOVENO: Que a partir de la respectiva evidencia tenida a la vista y debidamente ponderada en su mérito, este Tribunal de Ética concluye -en primer término- que se encuentra acreditado en estos antecedentes que el abogado reclamado, don XX, encontrándose obligado a hacerlo en cumplimiento de sus deberes profesionales para con su patrocinada y representada, inexcusablemente dejó de concurrir a la vista de la causa y omitió alegar en estrados en defensa de los intereses de la reclamante, el recurso de apelación –ingreso de Familia I. Corte N° XX-2012- interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago en los autos RIT N° XX-2012, sobre divorcio unilateral y compensación económica. Ello ha implicado, sin duda alguna, que el abogado reclamado –debiendo hacerlo- no defendió empeñosamente y con la dedicación y competencia requeridas a su clienta, ni observó en su desempeño los estándares de un buen servicio profesional, incumpliendo de este modo su obligación de medios relativa a servir a su clienta -la reclamante- con eficacia y empeño, y dejando de ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la debida tutela de sus intereses y derechos. En consecuencia, el abogado reclamado ha incurrido por estas graves omisiones en una manifiesta infracción, que merece ser sancionada, a las disposiciones de los artículos 4°, 25° y 99 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados del año 2011.

DÉCIMO: Que, asimismo -y en segundo término- a partir de la respectiva evidencia tenida a la vista y debidamente ponderada en su mérito, este Tribunal de Ética concluye que se encuentra también suficientemente acreditado en estos antecedentes que el abogado reclamado, don XX, ha actuado con abierto descuido en resguardar el honor y la dignidad del ejercicio de la profesión de abogado y ha incumplido desaprensivamente sus obligaciones respecto de la información fidedigna que sobre su encargo y situaciones procesales y de fondo debía proporcionar a su clienta, toda vez que a pretexto de salvar su responsabilidad y de encubrir la grave omisión descrita en el considerando



noveno que antecede, consistente en no concurrir a la vista de la causa y dejar de alegar el recurso de apelación interpuesto, el abogado reclamado inaceptablemente entregó a su clienta y reclamante información relativa a la causa que no se ajustó a la verdad y para lo cual procedió incluso a adulterar, en una copia no fidedigna que proporcionó a su clienta, el texto original y tenor literal de una resolución judicial.

En efecto, no obstante saber o debiendo inexcusablemente saber el abogado reclamado que en la especie **(i)** se trataba de la apelación de una sentencia definitiva, que **(ii)** conforme a la norma especial del artículo 67 números 2, 3, 4 y 5 de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia y por disposición del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil las sentencias definitivas se ven “*en relación*” y con alegatos y no “*en cuenta*”, que **(iii)** la providencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de junio de 2012 y que recayó en la apelación de la sentencia definitiva recién ingresada, fue precisa y literalmente la de “*autos en relación*” y no una que ordenara dar cuenta del recurso, que **(iv)** la circunstancia de haberse proveído su solicitud de alegatos con un “*estese al mérito de autos*”, lo fue porque también precisamente se trataba de la apelación de una sentencia definitiva que se ve “*en relación*” y con alegatos y no “*en cuenta*”, que **(v)** para la vista de la causa fue designada como relatora doña Gianina Ganzur Sánchez, y que **(vi)** el recurso de apelación fue puesto para su vista y alegatos en el lugar N° 15° de la Tabla del día 6 de agosto de 2012, correspondiente a la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la información no fidedigna que sin embargo entregó el abogado reclamado a su clienta y reclamante fue que (i) con fecha 6 de agosto de 2012 la I. Corte sólo había visto la causa “*en cuenta*” y no en relación, que (ii) “*no se designó relator al efecto*” porque ello sólo “*se hace cuando la causa se ve previo vista de la causa y se solicitan alegatos*” y que (iii) “*la corte no consideró necesario la concurrencia de los abogados para alegar la causa*”.

De este modo y a sabiendas, mediante la información no fidedigna entregada a su clienta, el abogado reclamado le hizo creer equivocadamente que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva se había visto en la I. Corte de una manera distinta –en cuenta y sin alegatos- a cómo efectivamente se vio –en relación y con alegatos- atribuyendo a esta circunstancia, y no a su propio error o negligencia, su no concurrencia a la vista del recurso,



omitiendo alegarlo.

Más aún, para respaldar y justificar indebidamente la falsa información que estaba siendo entregada, el abogado reclamado procedió a proporcionar a su clienta la copia de un documento – referido en el literal **(i)** del considerando 8º que antecede- que, entre otras resoluciones, aparecía transcribiendo una resolución de mero trámite supuestamente dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de junio de 2012 y recaída en el recurso de apelación ingresado, documento en el cual se leía que para esta causa se había decretado un “Autos en cuenta”, no coincidiendo con el texto original ni con el tenor literal de la resolución verdaderamente dictada de “autos en relación”. Ello importa haberle proporcionado a su clienta la copia de un documento que contenía una resolución adulterada, desde que no resultaba ser fiel al texto original ni al tenor literal de la resolución efectivamente dictada por la I. Corte que, con esa misma fecha 26 de junio de 2012, había decretado “autos en relación”.

Es evidente, entonces, que -a través de esta reprochable actuación- el abogado reclamado, con la información no fidedigna que entregó a su clienta y que sustentó además en una copia adulterada de una resolución judicial, le ha distorsionado la realidad de los hechos y le ha servido para encubrir su responsabilidad, en la medida que le hizo creer equivocadamente que el recurso debía verse y se vio “en cuenta”, es decir sin su previa inclusión en la tabla y sin alegatos, cuando en verdad dicho recurso se debía ver y se vio, como correspondía, “en relación”, esto es, previa su inclusión en tabla y con los respectivos alegatos a los cuales el abogado reclamado no concurrió y omitió.

En consecuencia, el abogado reclamado ha incurrido además por estas graves actuaciones en otra manifiesta infracción, que merece también ser sancionada, a las disposiciones de los artículos 1º, 5º, 28º y 31º Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados del año 2011, en la medida que con dichas actuaciones no cuidó el honor y dignidad de la profesión, no obró con la integridad requerida, no informó a su clienta en forma veraz, completa y oportuna, ni menos aún reconoció prontamente el error o la negligencia en que incurrió.

UNDÉCIMO: Que en mérito de lo establecido en los considerandos precedentes no resulta atendible la respectiva defensa esgrimida por el abogado reclamado frente a la reclamación, por



medio de la cual insiste en el hecho evidentemente no efectivo que la causa se habría visto en cuenta, defensa que desde luego es desestimada.

DUODÉCIMO: Que de la misma manera se encuentra acreditado con el certificado emitido con fecha 6 de mayo de 2014 por la Sra. Secretaria del Colegio de Abogados de Chile A.G., incorporado por el abogado instructor (S) como documento de prueba en la audiencia de juicio, que el abogado reclamado don XX, no registra reclamos ni sanciones disciplinarias anteriores, lo que es ponderado por este Tribunal como una atenuante de responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con el artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados son: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo preceptuado además en los artículos 7° y 9° de los actuales Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y en el artículo 18 de su Reglamento Disciplinario,

SE RESUELVE,

Que se impone al abogado reclamado don XX, la sanción disciplinara de **suspensión por un mes** de sus derechos gremiales de colegiado, **con publicación** en la Revista del Abogado.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. Jorge del Río Pérez.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 133/12

Santiago, 28 de Octubre de 2014.

Davor Harasic Yaksic



José Zalaquett Daher

Enrique Urrutia Pérez

Nicolás Tagle Swett

Jorge del Río Pérez